

10 de febrero del 2015  
CNS-1148/06

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1148-2015, celebrada el 9 de febrero del 2015,

**dispuso, en firme:**

en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, remitir en consulta a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a las clasificadoras de riesgo, a la Bolsa Nacional de Valores, a la Central de Valores, una propuesta para derogar el Título VI: Fondos de inversión de capital de riesgo del *Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión*, así como modificar el segundo párrafo del artículo 17, segundo párrafo del artículo 30, inciso e) del artículo 31, noveno párrafo del artículo 36, segundo párrafo e incisos b) y c) del artículo 47 y el primer párrafo del artículo 49 de ese mismo cuerpo normativo, en el entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, se envíen al Despacho del Superintendente General de Valores los comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria el archivo electrónico, en formato Word, con comentarios y observaciones, deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: [correo@sugeval.fi.cr](mailto:correo@sugeval.fi.cr).

**“PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

**considerando que:**

- a) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó mediante artículo 17 del acta de la sesión 762-2008, celebrada el 19 de diciembre del 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta 10, del 15 de enero del 2009, el *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*.
- b) El artículo 85 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* faculta la creación de un tipo especial de fondos, los fondos de capital de riesgo, para lo cual se deberá reglamentar límites y condiciones especiales para este tipo de fondos, los cuales sí podrán invertir sus recursos en valores que no son de oferta pública.
- c) Este Consejo estimó razonable incorporar en la normativa a los fondos de capital de riesgo, para que inviertan en compañías privadas costarricenses que no cotizan en el mercado de valores, como una nueva alternativa de inversión que le permita al inversionista diversificar su portafolio. Esta reforma se realizó mediante el artículo 5 del acta de la sesión 944-2011, celebrada el 26 de octubre del 2011 por el Consejo

Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y publicada en el diario oficial La Gaceta 217, del 11 de noviembre del 2011.

- d) La falta de desarrollo de este tipo de fondo de inversión de conformidad con las disposiciones normativas aprobadas en el 2011, ha evidenciado que se requiere de una valoración conceptual de los lineamientos aprobados, ya que estos podrían inhibir el desarrollo de la figura o, eventualmente en caso de que entre en operación un fondo de inversión de esta naturaleza, podría representar un obstáculo para su correcto desempeño, lo cual generaría mayores riesgos para los inversionistas. En este sentido, se considera necesario y razonable derogar la normativa atinente a los fondos de capital de riesgo que se encuentra como parte del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, para establecer nuevas disposiciones que solventen las debilidades que se han observado.

**dispuso:**

- I. Modificar el segundo párrafo del artículo 17, segundo párrafo del artículo 30, inciso e) del artículo 31, noveno párrafo del artículo 36, segundo párrafo e incisos b) y c) del artículo 47 y el primer párrafo del 49 del *Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión*, conforme al siguiente texto:

**Artículo 17. Inicio de operaciones**

(...)

En el caso de fondos de desarrollo inmobiliario, el plazo para inicio de operaciones es de dieciocho meses.

(...)

**Artículo 30. Gestores de portafolios**

(...)

En el caso de fondos de desarrollo inmobiliario y fondos de procesos de titularización la figura del gestor del portafolio puede ser integrada como parte de las funciones del comité de inversiones del fondo, en cuyo caso la sociedad debe verificar que los miembros del comité cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 y con las funciones del inciso a. al d. del artículo 32.

**Artículo 31. Requisitos del gestor de portafolios**

(...)

e. En el caso de fondos no financieros, se requiere que el gestor cuente con conocimientos y formación profesional en el campo de especialidad del fondo.

(...)

**Artículo 36. Cálculo del valor de la participación**

(...)

En los casos en que proceda el reembolso directo de las participaciones por parte de un fondo de inversión cerrado por la aplicación del derecho de receso, según lo dispuesto por la Ley Reguladora del Mercado de Valores y este Reglamento, las participaciones se reembolsan al valor que se obtenga del precio promedio de mercado del último mes calculado a partir del día previo a la fecha de convocatoria de la asamblea; para lo cual se utiliza como fuente de información, la suministrada por el proveedor de precios seleccionado por la sociedad administradora de fondos de inversión.

(...)

**Artículo 47. Número mínimo de inversionistas**

(...)

Al cumplirse el plazo del artículo 17 el fondo debe contar con al menos cincuenta (50) inversionistas en el caso de fondos financieros e inmobiliarios, y veinticinco (25) en el caso de los fondos de desarrollo inmobiliario. De no cumplirse con lo anterior se debe proceder con su liquidación y desinscripción.

(...)

b) En el caso de fondos cerrados que aún no han colocado el monto total de capital autorizado, si la cantidad de inversionistas activos desciende a niveles inferiores de cuarenta (40) en el caso de fondos financieros e inmobiliarios, y veinte (20) en el caso de los fondos de desarrollo inmobiliario, durante un período de nueve meses consecutivos. Si durante este periodo el fondo coloca la totalidad del monto autorizado pero no alcanza los mínimos de inversionistas indicados, igualmente se debe proceder con su liquidación y desinscripción.

c) En el caso de fondos cerrados que han colocado el monto total de capital autorizado, si la cantidad de inversionistas activos desciende a niveles inferiores de treinta y cinco (35) en el caso de fondos financieros e inmobiliarios, y quince (15) en el caso de los fondos de desarrollo inmobiliario, durante un período de doce meses consecutivos.

(...)

**Artículo 49. Calificación de riesgo de los fondos de inversión**

La sociedad administradora es responsable de mantener actualizada una calificación de riesgo para cada fondo de inversión que administra. En este último caso, la sociedad administradora puede proceder con la calificación de riesgo de forma voluntaria.

(...)

- II. Modificar el *Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión*, derogando el Título VI: Fondos de inversión de capital de riesgo, que comprende los artículos 98 al 109.
- III. Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*

**Comunicado a:** Superintendencia General de Valores (c. a. Auditoría Interna y Asesores del Consejo).